

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 004

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1454-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	OMAR MONROY Y OTROS	Concede recurso de casación	Enero 16 de 2024
2023-2243-4	Tutela 2° instancia	ANA MARIA TORO SANCHEZ	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 16 de 2024
2023-2349-4	Tutela 1° instancia	ERLIN ESTEBAN ROJAS TORRES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 16 de 2024
2023-2069-6	auto ley 906	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	JAIRO DE JESUS GARCIA SANCHEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 16 de 2024

FIJADO, HOY 17 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-001-60-00000-2018-00149 (N.I. 2021-1454-4)

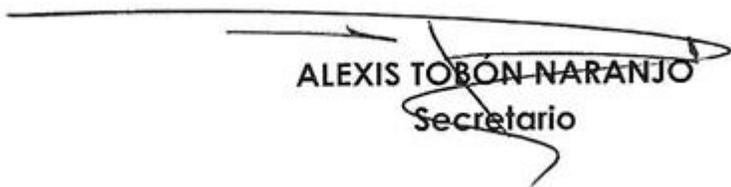
Procesados: Omar Monroy y otros

Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la **Doctora Yazmín Montes De Oca Londoño** en calidad de apoderada del señor Omar Monroy, por sustitución que le realizare el Dr. Mario de Jesús Valderrama Monroy¹, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN² mismo que fue interpuesto oportunamente³ frente a la decisión emitida dentro del proceso arriba referido.

Es de anotar que el término para la sustentación del recurso expiró el día diecinueve (19) de diciembre del año retropróximo (2023) siendo las 05:00 p.m.⁴.

Medellín, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 29

² Archivo 29-30

³ Archivo 25-26

⁴ Archivo 27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05-001-60-00000-2018-00149 (N.I. 2021-1454-4)

Procesados: Omar Monroy y otros

Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor Omar Monroy, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud de la sustitución del poder realizado, se reconoce personería a la Doctora Yazmín Montes de Oca Londoño a fin de que represente los intereses del señor Monroy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f8d874a3d11f56bb39455e868d7edc89e00094a5532b0c227d1154669b7e8**

Documento generado en 16/01/2024 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° interno : 2023-2243-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante : Ana María Toro Sánchez
Afectada : María Oliva Sánchez de Toro
Accionada : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 011

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2023¹, por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de MARÍA OLIVA SÁNCHEZ DE TORO, diligencias que se adelantaron contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Fueron expuestos en la sentencia de primera instancia de la siguiente forma:

“Refiere la accionante que su progenitora se encuentra afiliado en el régimen en salud de la Policía Nacional y en consulta médica se

¹ Allegada a esta sede el 24 de noviembre de 2023.

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante	Ana María Toro Sánchez
Afectada	María Oliva Sánchez de Toro
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión	Confirma

encontró paciente de ochenta y tres (83) años de edad, con diagnósticos de 'ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, DEMENCIA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL'; por lo que el médico tratante prescribió los servicios médicos 'CONSULTA POR PSIQUIATRÍA, CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, CONSULTA POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, CONSULTA POR FISIOTERAPIA y CONSULTA POR NEUROLOGÍA'; así como el suministro de los medicamentos 'ATORVASTATINA y CLOPIDOGREL'.

Sostiene que, pese a haberse efectuado las respectivas tramitaciones ante la entidad accionada, no se ha procedido con la autorización y efectiva prestación y entrega de los servicios y medicamentos prescritos, por lo que estima el detrimento de las garantías fundamentales.

En consecuencia, se solicita sea concedido el amparo invocado y se ordene de manera inmediata a la entidad accionada, proceda con la autorización de los servicios y medicamentos prescritos a la usuaria afectada, además de la concesión del tratamiento integral derivado de la patología que esta presenta..."

Fue así como el Juez de instancia procedió a amparar el derecho a la salud, a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo, procediera con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a la prestación y entrega a la paciente afectada María Oliva Sánchez de Toro, de los servicios '*consulta por psiquiatría, consulta por medicina interna, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por fisioterapia y consulta por neurología*'; así como de los medicamentos '*atorvastatina y clopidogrel*'.

Adicionalmente, concedió tratamiento integral para sus patologías de "*Enfermedad Cerebrovascular, Demencia e Hipertensión Esencial*" siempre que permanezcan las condiciones de afiliación de la usuaria, en el Régimen Especial de la Policía Nacional.

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante	Ana María Toro Sánchez
Afectada	María Oliva Sánchez de Toro
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión	Confirma

Frente a esta última decisión, la Jefe de Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional de Antioquia, interpuso recurso de apelación.

Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede de ninguna manera fallarse ordenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Indica que, los tratamientos y procedimientos que por vía de excepción se realizan en cumplimiento de órdenes de tutela, se debe llevar a cabo en términos de racionalidad, siempre y cuando la afectación a la vida de la accionante sea ostensible y se configuren los requisitos; por lo que si se establece que en cumplimiento de una orden constitucional se deben realizar ilimitadamente sin que previamente se establezca en qué medida hay afectación a la salud del accionante, se estaría desvirtuando la naturaleza de la tutela.

Solicita se revoque la orden de tratamiento integral pues dicha unidad dio entrega de los medicamentos requeridos y procedió a la programación de las atenciones ordenadas, por lo que se considera que tutelar a favor un tratamiento integral resultaría improcedente y se estaría presumiendo la mala fe de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe comenzar diciéndose que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional tendiente a proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando aquellos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que la persona carezca de otros medios de defensa judicial.

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante	Ana María Toro Sánchez
Afectada	María Oliva Sánchez de Toro
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión	Confirma

En punto del derecho a la salud, ha precisado que este es susceptible de ser protegido por vía de tutela al adquirir la categoría de fundamental (CC T-540/2009), siendo además el respeto de los derechos del individuo y la solidaridad, prerrogativas que se garantizan en la Carta Política desde los principios fundamentales y que constituyen la razón primordial para sostener que el Estado Colombiano, por intermedio del estamento gubernamental, debe garantizar y responder por la salud de las personas afiliadas o beneficiarias de los regímenes implementados con dicha finalidad, lo cual implica, en ciertos casos, cubrir los gastos médicos, quirúrgicos y de plena asistencia que aquéllos requieran para obtener el pleno goce o restablecimiento del mismo.

Ahora bien, frente al derecho a la seguridad social y la atención por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en sentencia T-135 de 2006 señaló:

«El OBJETO del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está establecido el artículo 5º ibídem que dispone: “[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios. (...)”, con carácter obligatorio, a través de los establecimientos de sanidad, con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud (artículo 6º).

El artículo 27 del Decreto 1795 de 2000, por su parte se refiere al “plan de servicios de sanidad militar y policial”, cuando dice:

“Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Radicado	Ana María Toro Sánchez
Accionante	María Oliva Sánchez de Toro
Afectada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Accionada	Confirma
Decisión	

De lo anterior resulta claro entonces, que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –SSMP-...”

Por otra parte, según el artículo 156 literal c) de la Ley 100 de 1993, todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

A su vez, la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece en sus artículos 8° y 20 la integralidad como un elemento esencial del derecho fundamental a la salud y determina que la prestación del servicio no puede suspenderse en detrimento de la salud de los pacientes, ni siquiera en los casos en que exista duda sobre el alcance de una prestación cubierta por el Estado y que la política pública en salud del Estado se deberá basar en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y su atención integral, oportuna y de calidad, al igual que rehabilitación.

Sobre el particular se ha señalado por la Corte Constitucional, que el juez de tutela al resolver la solicitud de amparo de este derecho debe tener en cuenta que su procedencia se encuentra habilitada en la medida en que exista (i) descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (iii) reconocimiento de un conjunto de prestaciones dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión, o (ii) cualquier otro criterio razonable.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona,

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante	Ana María Toro Sánchez
Afectada	María Oliva Sánchez de Toro
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión	Confirma

por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Así, en el caso bajo estudio, encuentra la Sala que el amparo dispensado habrá de confirmarse pues conforme las probanzas allegadas al presente trámite se advierten que en la agenciada concurre una doble connotación de especial protección constitucional, por cuanto (i) se trata de una adulta mayor de 83 años de edad, y (ii) su compleja situación clínica acreditada, tiene los siguientes diagnósticos: *“Enfermedad Cerebrovascular, Demencia e Hipertensión Esencial”*

Así las cosas, el solo hecho de impartir la orden a la accionada para que asignen las consultas con los especialistas y se entreguen los medicamentos prescritos –pese a ser notoria su condición clínica- no determina que con ello se esté garantizando el derecho fundamental cuyo amparo se dispensó, frente al diagnóstico de las enfermedades que le aquejan, pues bien puede suceder que por circunstancias de orden administrativo, logístico, técnico o de otra índole de la institución para ante la cual se dirigió las órdenes, los servicios prescritos no sean prestados pese a haber sido aprobados, con el consecuente vencimiento de aquellas y la prolongación de la violación de las garantías de la demandante.

Un tratamiento médico eficiente e integral que permita la existencia de la aquí agenciada en condiciones acordes con la dignidad humana implica que, además de autorizar el suministro de los servicios ya ordenados se debe garantizar el tratamiento integral de las diferentes patologías que padece.

N° interno	2023-2243-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Afectada	Ana María Toro Sánchez
Accionada	María Oliva Sánchez de Toro
Decisión	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Confirma

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, a los diagnósticos de *Enfermedad Cerebrovascular, Demencia e Hipertensión Esencial* y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio de la usuaria.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a la prestadora de los servicios de salud de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

N° interno	2023-2243-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 034 31 04 001 2023 00130 00
Accionante	Ana María Toro Sánchez
Afectada	María Oliva Sánchez de Toro
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Decisión	Confirma

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

}De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636642c2cfed40543685e2cc125e880c95a401d8e61975f7cd9ba1bbd56a083e**

Documento generado en 16/01/2024 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795. Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 009

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Erlin Esteban Rojas Torres** contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Indicó el señor **Erlin Esteban Rojas Torres** que fue condenado a la pena de 50 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

Circuito Especializado de Antioquia al haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Asegura que, desde el mes de agosto de 2023 solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el beneficio de la libertad condicional pero que, a la fecha, habiendo transcurrido más de 100 días, no se ha resuelto lo correspondiente.

Ha cumplido el 90% de la pena impuesta, sus compañeros de causa ya se encuentran disfrutando de ese beneficio y él por negligencia del despacho judicial accionado aún se encuentra privado de su libertad.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al despacho accionado resolver su pedido liberatorio, así mismo que, por parte de la Sala se estudie la documentación allegada y se adopte una decisión que le permita acceder a dicha prerrogativa.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, el accionante fue condenado el 23 de septiembre 2021 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible denominada concierto para delinquir agravado (artículo 340 - 2 del C.P.).

El expediente fue remitido por competencia territorial el 3 de mayo

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

pasado y mediante auto interlocutorio 555 del 6 de julio de esa anualidad, avocó conocimiento de la actuación, al igual que se profirieron los autos 556 y 557 mediante los cuales se redimieron 19 días de pena y se aclaró la situación jurídica del condenado, respectivamente.

En la misma fecha, rechazó la solicitud de libertad condicional que fue radicada el 14 de febrero de 2023.

Posteriormente, el 10 de julio de 2023, fue reenviada por parte de la Oficina de recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, una nueva solicitud de libertad condicional aparentemente suscrita por Erlyn Esteban; sin embargo, la misma también fue rechazada, porque no fue radicada a través de los medios con los que cuenta el sentenciado para el efecto.

Ahora bien, en cuanto a la queja del accionante referente a que no ha recibido respuesta de fondo a una solicitud de libertad condicional que realizó en el mes de agosto pasado, aclaró que, con posterioridad al mes de julio, la única petición que se elevó en favor del sentenciado fue la correspondiente al beneficio de la prisión domiciliaria pedimento que, a su vez, fue negado por intermedio del interlocutorio 2611 del 18 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de Erlyn Esteban Rojas Torres, toda vez que el accionante no ha radicado desde el mes de julio ninguna petición de libertad condicional y las que presentó con anterioridad le fueron

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

contestadas antes que fuera radicada la acción de tutela.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó indicó que, el 04 de septiembre de 2023 remitió solicitud de prisión domiciliaria en favor del accionante, con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese mismo municipio.

Solicita la desvinculación del presente trámite constitucional puesto que, no fungen como actores directos de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto deberá la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haber resuelto la solicitud de libertad condicional que dijo haber radicado desde el mes de agosto de 2023.

Sea lo primero señalar que, en punto a la carga de la prueba en materia de acciones constitucionales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, ha indicado que:

«La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.»

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales».¹

En el presente asunto, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que, en el año 2023 el accionante radicó dos solicitudes de libertad condicional, una el 23 de febrero y otra el 10 de julio, mismas que fueron rechazadas mediante autos de sustanciación proferidos el 6 de julio y el 11 de agosto de esa misma anualidad por el despacho ejecutor.

Sin embargo, no obra constancia alguna que permita acreditar que, en el mes de agosto de 2023 el privado de la libertad haya radicado de manera directa, por intermedio de su apoderado judicial o del centro carcelario, alguna otra solicitud con el fin de acceder al beneficio que hoy depreca por medio de la acción constitucional.

Y es que, en su demanda constitucional no allegó por lo menos copia del memorial que dijo haber entregado ante el Despacho que vigila su condena en el mes de agosto de 2023; es por ello que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, sumado a la afirmación de la titular del Juzgado accionado de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia rad. 109705 de 24 de marzo de 2020. - haciendo eco de la decisión T-678 de 2008 de la Corte Constitucional.

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus garantías, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado la solicitud para que la accionada pudiera actuar.

En consecuencia, se denegará la pretensión de amparo pues no se demostró que el Despacho executor se encuentre en mora para atender alguna pretensión de libertad.

Tampoco se advierte la conculcación de algún otro derecho fundamental pues, del informe brindado por el Despacho executor se logra advertir que, todas las solicitudes que se han radicado han sido contestadas, la última de ellas corresponde a petición de prisión domiciliaria enviada el 04 de septiembre de 2023 y atendida mediante auto del 18 de diciembre de esa misma anualidad.

Bajo esos lineamientos, debe indicarse que, los reclamos del accionante no tienen vocación de prosperar y, conforme con ello, lo procedente es negar la solicitud invocada.

Tampoco es plausible que, por vía de tutela se conceda la libertad condicional pues, debe recordarse que, el principio de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

N° Interno	2023-2349-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00795 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Deniega

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Bajo esos lineamientos, si el accionante pretende el otorgamiento de la libertad condicional, debe remitir la solicitud directamente al despacho que vigila su condena, pues es justamente esa sede judicial la competente para resolver las pretensiones que se eleven por parte de las personas que fungen como condenados dentro de un proceso judicial. No resulta válido, recurrir a la acción de tutela para que, sea el juez constitucional quien realice el análisis correspondiente y le conceda el beneficio anhelado desconociendo el trámite legal instituido para el efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el ciudadano **Erlin Esteban Rojas Torres**, frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno 2023-2349-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00795
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Erlin Esteban Rojas Torres
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Apartadó
Decisión Deniega

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24e3c233e90ecf0efb61934ddd56aca8c5b2bd17c9a6a0aa114b70f6d67691**

Documento generado en 16/01/2024 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín enero dieciséis del dos mil veincuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 2069 fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 22 de enero a las 2 p.m. . . para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c651062477ed6d7953faa1def732407e1f984f8a9042e6f98eea1c5bbbed5**

Documento generado en 16/01/2024 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>